

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00016-00.

(Cuaderno 1)

Con auto del 15 de noviembre de 2022 (archivo 0034), se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo incoado en contra del auto del 12 de octubre de la misma anualidad, con el que se dispuso no terminar el proceso por desistimiento tácito incoado por el demandado Leonel Adolfo Ospina Valencia.

En el mismo proveído (12 de octubre de 2022), se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Leonel Adolfo Ospina Valencia conforme al art. 301 del C.G. del P., por lo que, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo y de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 323 *ejusdem*, no se suspende el cumplimiento del proveído apelado ni el devenir del proceso, el mencionado ejecutado tenía hasta el 30 de noviembre de 2022, para contestar la demanda y/o pagar la obligación, término iniciado desde el día siguiente a la notificación por estado del auto que concedió la alzada, es decir, el 17 de noviembre de esa anualidad, por consiguiente, el escrito de contestación de la demanda allegado al plenario el 19 de diciembre de 2022 (archivos 0040-0041), resulta extemporáneo y por ende, no será tenido en cuenta por esta judicatura.

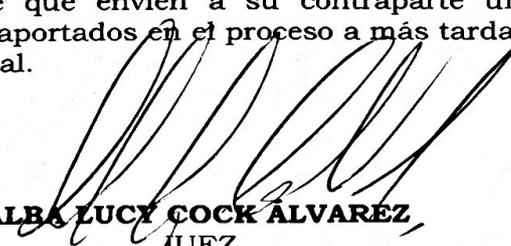
Una vez se encuentre notificada a la totalidad de la litis, se continuará con el trámite correspondiente.

REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, notifique a la sociedad demandada TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. de la existencia del presente proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 *ejusdem*, siendo esto, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00105-00.
(Cuaderno 3)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C.
G. del P., se **DISPONE**:

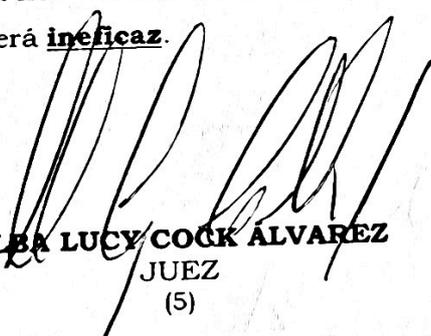
ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. (antes Constructora Colpatría S.A.), a ACE
SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.).

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el
proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo
normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o, en los términos del artículo 8° de
la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses
siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00105-00.

(Cuaderno 4)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C.
G. del P., se **DISPONE**:

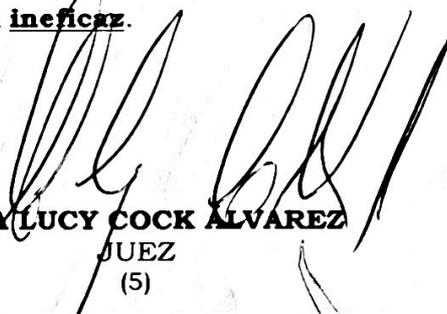
ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. (antes Constructora Colpatría S.A.), a
CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.).

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el
proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo
normado en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, o, en los términos del artículo 8° de
la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses
siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00105-00.

(Cuaderno 5)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C.
G. del P., se **DISPONE**:

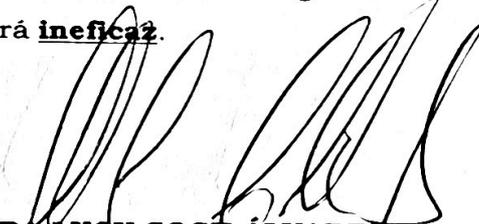
ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. (antes Constructora Colpatría S.A.), a
ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.).

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el
proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo
normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o, en los términos del artículo 8° de
la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses
siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00105-00.
(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C.
G. del P., se **DISPONE**:

ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S (antes Constructora Colpatría S.A.), a AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.

El presente asunto notifíquese a la llamada en garantía a quien se le
informará que cuenta con el término de **VEINTE (20)** días para intervenir en el
proceso.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo
normado en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o, en los términos del artículo 8° de
la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses
siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2021-00105-00.
(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandada se pronunció de la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo, formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio (archivos 0026-0031), y haciendo 4 llamamientos en garantía, documentos que le fueron compartidos a la su contraparte conforme lo dispone el num. 14 del art. 78 del C.G. del P. en concordancia con el art. 3° de la ley 2213 de 2022, quien no hizo manifestación alguna.

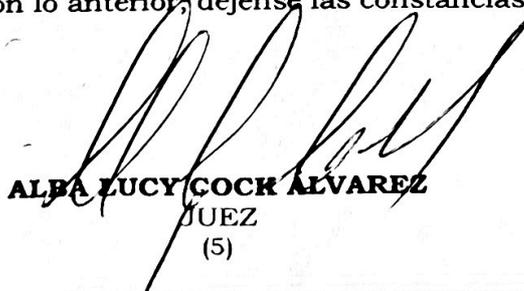
El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, con auto adiado 9 de agosto de 2022, dispuso la acumulación del proceso de la referencia de acuerdo a los artículos 148 y 150 del Código General del Proceso, proveído que fue allegado por el apoderado de la parte demandada, quien hizo la salvedad que el mencionado auto fue objeto de recurso de reposición, pero, el medio de censura no fue en contra de la acumulación del presente asunto, sino de otros procesos que están en tránsito en unos estrados judiciales diferentes a esta judicatura (archivos 0033-0039).

Dado lo anterior y por encontrarse procedente lo solicitado, al reunirse las premisas del artículo 148 del C. G. del P., el Despacho ordenará la remisión del presente asunto, para que sea acumulado en el proceso con radicado N° 110013103023 2019 00830 00, que cursa en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme lo dispone el artículo 150 de la ley 1564 de 2012.

Corolario a lo anterior, se RESUELVE:

1. **REMÍTASE** el presente asunto al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que sea acumulado dentro de su proceso con radicado N° 110013103023 2019 00830 00, al reunirse las prerrogativas del artículo 148 del C. G. del P., en los términos del artículo 150 *ejusdem*.
2. Por Secretaría librese comunicación a dicha sede judicial para lo de su cargo, y désele acceso al expediente digital.
3. Cumplido con lo anterior, déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00262-00**.
(Cuaderno 1)

El trámite de notificaciones visto en el archivo 0017, no será tenido para nada en cuenta, toda vez que al momento de efectuar el trámite en comento, la norma citada se encontraba derogada, repárese que el Decreto Legislativo 806 de 2020, estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, mientras que el envío de la comunicación se realizó el 5 de julio de 2022, por ende, y para evitar nulidades, la parte actora deberá hacer el aludido procedimiento conforme a las normas vigentes, es decir, los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, en su defecto, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
--

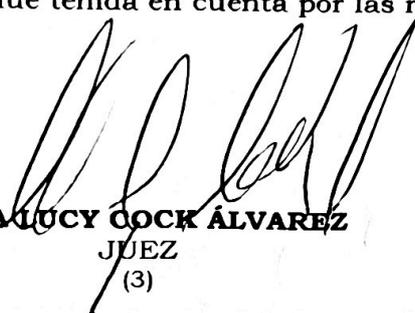
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00262-00.
(Cuaderno 4)

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la respuesta dada por el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal a la orden de embargo de remanente decretada en autos, la que no fue tenida en cuenta por las razones allí expuestas (archivo 0005).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

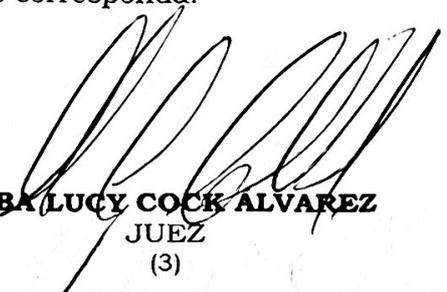
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00262-00**.
(Cuaderno 3)

El informe secretarial que obra en el archivo 0015, con el que indicó que el término de emplazamiento venció en silencio, agréguese a los autos y póngase en conocimiento.

Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2021-00345-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0040, en el que se indicó que se surtió el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

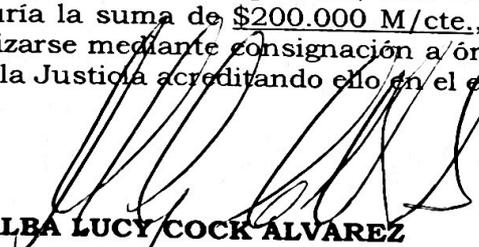
Téngase en cuenta para los fines legales del art. 375 del C.G. del P., la manifestación efectuada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (archivos 0038-0039).

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, como Curador *Ad-litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y del demandado **ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ**, se designa a la Dra. **LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA**, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértase que conforme lo regla el inciso 2° del art. 49 *ibidem*, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente al correo electrónico: lavitnov@gmail.com.

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de \$200.000 M/cte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00104-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0081, con el que se indicó que venció el silencio el traslado otorgado en el auto del 12 de marzo pasado (archivo 0078), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

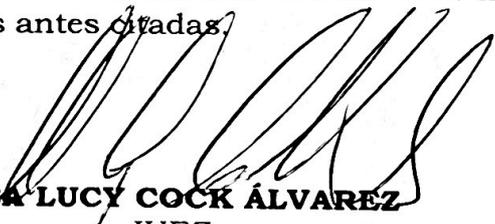
Continuando con el trámite del proceso y comoquiera que venció en silencio el traslado otorgado en el auto del 12 de marzo hogaño, se dispone el emplazamiento de la los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SULANA ZWITMAN DE CELNIK (q.e.p.d.)**, en los términos del Art. 293 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 108 *ibidem*.

Secretaría efectúe el Registro Nacional de Emplazados con las personas antes referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, que modificó los artículos 291 y 293 de la ley 1564 de 2012.

De otra parte, no se tiene en cuenta el trámite de notificaciones visto en el archivo 0079, toda vez que no reúne las premias ni de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como tampoco del art. 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se allegó ni la constancia postal de enviado, entrega y recibido de la documental de notificación, como tampoco se tiene conocimiento de qué documentos fueron remitidos al demandado.

Por lo tanto, el actor deberá efectuar el trámite de notificaciones en los términos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00197-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0013, en donde se indicó el haberse aportado el trámite de notificaciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El Despacho al revisar la documental obrante en los archivos 0009 y 0010, encontró que se reúnen las premisas legales para tener por surtida la notificación de la parte pasiva, toda vez que se allegó la certificación postal del envío, entrega y recibido de la documental correspondiente a la notificación, satisfaciéndose las exigencias normativas para ello.

Por tanto, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado GUIOMAR JIMÉNEZ MUÑOZ fue notificado conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 15 de agosto de 2022 (archivos 0009-0010), entendiéndose por surtida el 19 de ese mes y año, quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la parte pasiva fuera notificada bajo las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0009-0010), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO POPULAR S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GUIOMAR JIMÉNEZ MUÑOZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 14 de julio de 2022 (archivo 0007 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 15 de agosto de esta anualidad (archivos 0009-0010), entendiéndose por surtida el 19 de ese mes y año, quien contestó la demanda por fuera del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes

son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **GUIOMAR JIMÉNEZ MUÑOZ**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00197-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <hr/> <p>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00197-00.

(Cuaderno (2))

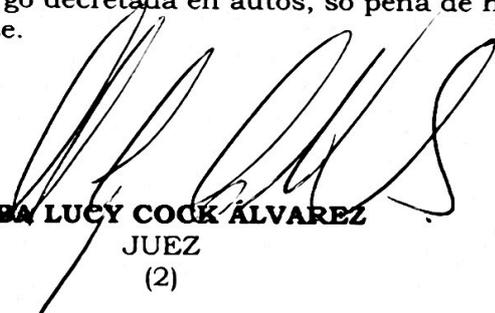
La apoderada actora solicitó en escrito visto en el archivo 0034 págs. 7-9, requerir a las entidades referidas en el mismo, por lo que el Despacho, RESUELVE:

1. Frente al vehículo de placas GQA-212, la togada deberá tener en cuenta que en el archivo 0021, obra respuesta de la entidad, por lo que el requerimiento solicitado, será negado.

2. Al revidar el expediente digital no se observa que no obra respuesta proveniente de la sociedad SYM INGENIERÍA S.A.S. en cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto fechado 14 de septiembre de 2022 (archivo 0002), por lo que librese comunicación dirigida al gerente y/o representante legal de la mencionada persona jurídica, para que en el término de diez (10) días, de respuesta a la orden de embargo decretada en autos, so pena de hacerse merecedor a las sanciones legales. Oficiese.

3. Requiérase a los establecimientos financieros indicados en los numerales 4° y 5° del proveído adiado 14 de septiembre pasado, **a excepción** de: Fiducoomeva, Fiducoldex, Grupo Bancolombia Capital, Servitrust GNB Sudameris, ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., para que en el término de diez (10) días, de respuesta a la orden de embargo decretada en autos, so pena de hacerse merecedor a las sanciones legales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00215-00**.

(Cuaderno 2)

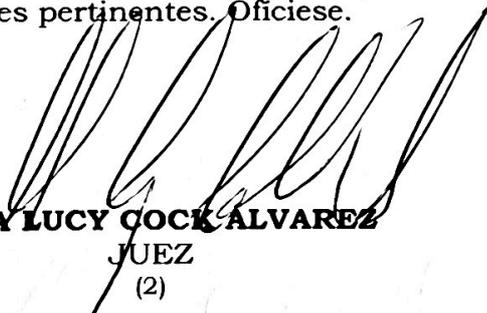
La sociedad MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICE SAS COLOMBIA S.A.S., solicitó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas FZQ-669, teniendo como fundamento lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, de esta petición se corrió traslado a la parte actora con auto del 12 de diciembre de 2012, término que venció en silencio (archivo 0036, 0042).

Ahora bien, del certificado de tradición y libertad del vehículo antes referido que obra en el archivo 0018, se colige que efectivamente que el peticionario MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICE SAS COLOMBIA S.A.S., es un acreedor prendario, a su vez, se allegó la providencia adiada 29 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ -CUNDINAMARCA, en donde ordenó la aprehensión y entrega del citado bien mueble en los términos de la aludida norma (archivo 0032, págs. 32-37).

Dado lo anterior, el Despacho, DISPONE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas FZQ-669. En el evento de encontrarse embargado el remanente, infórmesele al estrado judicial lo aquí resuelto, lo anterior para los fines legales pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00215-00**.

(Cuaderno 1)

Obre en autos y póngase en conocimiento del envío del citatorio a la parte demandada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., el cual fue efectivo, déjese constancia que a la fecha no ha sido aportado el aviso judicial de que trata el artículo 292 *ejusdem* (archivos 0009-0011).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo Acción Publiciana** N° 110013103-021-2022-00275-00.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10 AM., del día 5, del mes de OCTUBRE, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

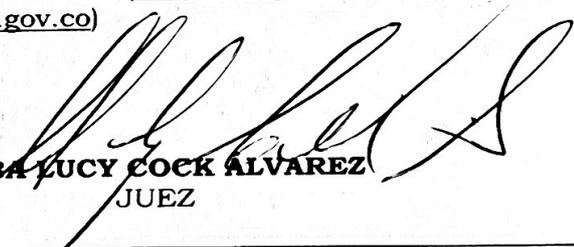
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2022-00324-00.

(Cuaderno 2)

Por cuanto se encuentran dados los presupuestos del artículo 64 del C. G. del P., se **DISPONE**:

ADMÍTASE el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S., a la sociedad SERVISONTAL S.A.S. y EDIFICIO TOLEDO P.H.

Notifíquese este auto a la parte llamada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

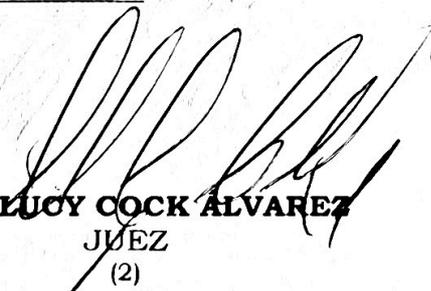
La llamada en garantía cuenta con el término de **VEINTE (20) DÍAS** para intervenir en el proceso.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será **ineficaz**.

Requírase al llamante en garantía, para que aporte la documental indicada en el link que se encuentra inmerso en el escrito de llamamiento, toda vez que el mismo vence el tiempo de permiso para su ingreso y estos deben estar a disposición del Despacho e intervinientes en todo momento, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Secretaría controle los términos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-2022-00324-00.

(Cuaderno 1)

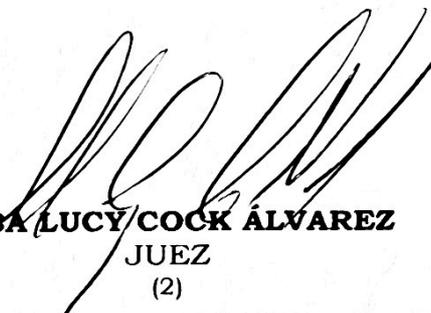
El informe secretarial que obra en el archivo 0022, con el que se indicó que la parte demanda contestó la demanda en tiempo y compartió dicho escrito con la parte actora, quien no hizo manifestación, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que al sociedad demandada contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y allegó llamamiento en garantía dentro de la oportunidad procesal, se agrega a los autos.

De conformidad al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, el escrito exceptivo y llamamiento en garantía le fueron compartidos a la parte actora, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Una vez venza el término del llamamiento en garantía admitido en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

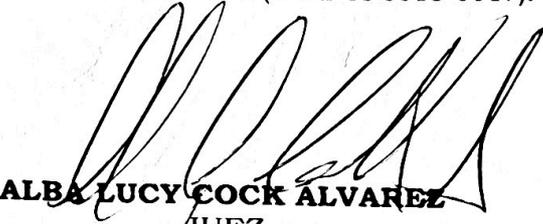
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00405-00.

Revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que no es posible tener por notificado al demandado, toda vez que no se tiene certeza de que a quien se le compartió el link del proceso, efectivamente sea quien afirma ser (archivos 0013-0014); repárese que en la demanda la parte actora manifestó no conocer el correo electrónico del ejecutado, por ello, y ante la carencia de convencimiento, no se tiene surtida la notificación en debida forma.

Agréguese y póngase en conocimiento la respuesta dada por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien acató la orden de embargo decretada por esta judicatura en este asunto (archivos 0016-0017).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00207 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente a FLORAMERICA SAS EN REORGANIZACION, TRANSPORTES BERMUDEZ, SIDAUTO S.A., TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

Se vinculó oficiosamente a FLORAMERICA SAS EN REORGANIZACION, TRANSPORTES BERMUDEZ, SIDAUTO S.A., TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada *“realizar la respectiva corrección y actualización de mi historia laboral”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. Nació el 1° de octubre de 1950, y tengo actualmente 72 años de edad.
- b. Mediante radicado 2022_10064898 el 22 de julio de 2022, solicitó ante la accionada el reconocimiento de la indemnización de vejez, teniendo en cuenta que tiene cotizadas 340.29 semanas.
- c. Con Resolución SUB206416 del 3 de agosto de 2022, le fue reconocida la indemnización de vejez.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

d. Con radicado 2022_ 15661096 el 26 de octubre de 2022, allegó nueva documental con la que impetró un reconocimiento de nuevas semanas de cotización.

e. La accionada, con comunicación del 20 de enero de esta anualidad, Colpensiones le dio respuesta a su petición, corrigiendo en parte su historial laboral y señaló las falencias de la documental aportada.

f. Que posteriormente pidió su historial laboral y aduce que no fue corregido el mismo.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 10 de mayo hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados mediante mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para ello, remitidas desde el correo institucional de esta judicatura.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por intermedio de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso "Validados los sistemas de información de Colpensiones referente al No. de identificación del Accionante, se evidenció que el 26 de octubre de 2023 el señor RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN elevó petición ante esta Administradora la cual fue radicada bajo el No. 2022_15661096; en dicha petición el Accionante solicitó la corrección en su historia laboral que refiere en el escrito de tutela. Dicha petición fue resuelta por el área competente de esta Administradora el 20 de enero de 2023 mediante Oficio BZ2022_15661096-0213522, el cual le informó al Accionante (...). Dicho oficio fue debidamente notificado al Accionante a la dirección aportada por el mismo, mediante guía MT720956921CO de 20 de enero de 2023. Finalmente, se precisa que la acción de tutela no es el medio idóneo para el estudio del derecho deprecado por el señor RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, como requisitos de procedibilidad, sin que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y contando el actor con otros medios, tanto administrativos como judiciales en pro de su derecho, razón por la cual, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación. La Ley 1784 de 2014 adoptó determinaciones que apuntan, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones¹. La materialización de los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla. Por su parte, la Ley 1582 de 2012 previamente emitida, reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado. De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente. Ahora bien, el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber

laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso. Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan" (sic).

FLORAMERICA SAS EN REORGANIZACION, TRANSPORTES BERMUDEZ, SIDAUTO S.A., TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante los anteriores derroteros, hay que decir que el Despacho no accederá a las pretensiones del tutelante, toda vez que no se probó sumariamente la conculcación de su derecho fundamental que pretende se le proteja².

A la anterior determinación llega esta juzgadora en sede de tutela, por cuanto, de la documental arrojada y que se encuentra en el archivo 0001 folios 6 al 21, no obra constancia de que la petición de corrección de historial laboral referida por el actor no hubiese sido corregida, ahora bien, si el petente cree que su historial no se encuentra en debida forma constituido, debe elevar la petición ante la accionada para que sea esta quien entre a examinar si efectivamente persiste un error, o en su defecto, ya efectuó las rectificaciones del caso, de ser la última, le explique al promotor la manera en que lo hizo, pero esta judicatura, solo observó que el actor pidió la enmienda de su historial laboral, la entidad contestó en que serían tenidas en cuenta unas semanas y otras no, por las razones esbozadas en el oficio BZ2022_15661096-0213522 del 20 de enero de esta anualidad, pero, no se corroboró que el actor, hiciera una petición a Colpensiones, en la que indicara que las correcciones solicitadas no se habían efectuado, siendo el primer paso antes de acudir a esta acción constitucional, por lo que no se puede tener por conculcado su derecho fundamental, toda vez que le fue resuelta su petición inicial, si bien no del todo accediendo a sus intereses, se explicó de manera detallada las justificaciones, asimismo, trayendo como consecuencia que deba ser denegada esta acción constitucional por falta de pruebas, y por más que esta salvaguarda constitucional es un trámite sumario y de carácter informal, es menester de quien la promueve el de acreditar su vulneración o que se encuentre en riesgo, sin ello no es posible que el Juez de tutela pueda acceder a lo solicitado en el escrito de tutela.

Hay que tener en cuenta que la carencia material probatorio en las acciones de tutela dan lugar a negar el amparo solicitado, toda vez que estas tienen un carácter informal, como se indicó en renglones que preceden, es necesario que el accionante pueda corroborar la enervación de sus derechos fundamentales, debido a que no basta con la mera afirmación de esta violación, sino que tiene como carga procesal la de llevar a ese convencimiento al juez de tutela.

Sobre este aspecto ha dicho la jurisprudencia que *“la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza*

² Artículo 22 Decreto 2591 de 1991. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas

opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”³

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** por falta de pruebas que permitan establecer el atropello de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

³ Sentencia T-571/15

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00210 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. N° 1.128.457.813 recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ e I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. N° 1.128.457.813 recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, *“institución pública, garante de la ejecución de las penas que ejerce ña vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencia”*¹ (sic) ; y GOLEMAN IPS.

Se vinculó oficiosamente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- REGIONAL CENTRAL-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA de su menor hijo GABS contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada, sea valorado por un psiquiatra diferente al que le está prestando el servicio médico y tome las determinaciones correspondientes.

4. - HECHOS

¹ <https://www.inpec.gov.co/institucion/quienes-somos/mision-y-vision>

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) *“Desde el día 24 de marzo fui traslado a este penal ,desde la cárcel del municipio de Itagüí por dicha resolución de una intrahospitalaria por enfermedad grave dictaminado por medicinal legal,y a la cual el pasado 28 de abril el juzgado juzgado 17 administrativo de Bogotá DC sección segunda y 05 de mayo fallo también mi favor el juzgado 22 penal del circuito ,lo cual ambos juzgados tutelando mi derecho fundamental a la salud y concediendo un término de 48 horas para hagan la gestiones necesarias para prestarmen dichos servicios,pero el día 10 de mayo se acerca el psiquiatra tratante de ese establecimiento Rosendo reyes lo cual ,es arbitrario y manipulador ,le solicita las historias clínicas al señor Ospina Loaiza ,y el le dice que reposan en el la historia clínica de el ,lo cual se sube de tono es hostil y le hace saber que el es el único que puede remitirle para la clínica pero que no lo va. Ahacer que porque en el momento no esta loco,donde queda la ética y la profesionalidad se este funcionario con esas palabras tratando un pacientes ,no olvidemos que está probado de su libertad más no de dignidades y a la cual le hace saber que se tiene que quedar en la cárcel que porque el no lo vas remitir,hay un agrande falta y vulneración a los derechos del ppl a la salud y de paso a la vida.”* (sic).

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 12 de mayo de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, mediante la remisión de comunicación en mensaje de datos remitida a los correos electrónicos existentes para ello.

El JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, por conducto de su secretaria, remitió el trámite de la acción constitucional con radicado N° que cursó en esa judicatura, junto con las actuaciones del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

El JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CICUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, a través de su secretario indicó *“Por medio del presente y en respuesta a su comunicación, me permito informar que en este Despacho no cursa ni ha cursado proceso de tutela a favor del accionante señor Jhon Stiven Ospina Loaiza. De igual modo, que verificados los anexos del expediente de tutela se observa que se puede tratar de un error del accionante al indicar a este Despacho, pues el fallo que se anexa es del Juzgado 22 CIVIL del Circuito de Bogotá. Razón por la que respetuosamente solicitamos ser desvinculados del presente trámite constitucional”* (sic).

La IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., a por medio de su representante legal adujo *“AL HECHO UNICO: No me consta, sin embargo, con el fin de garantizar la estabilidad psíquica y emocional del PPL JHON STIVEN OSPINA LOAIZA y no perturbar las actividades de los profesionales que realizan la atención a las personas privadas de la libertad, se ha programado una rotación del personal con la finalidad de que al establecimiento penitenciario LA PICOTA deje de asistir el psiquiatra Dr. Rosendo Reyes, de esta manera se protegen la integridad del profesional y se le brinda una atención a la petición del PPL JHON STIVEN OSPINA LOAIZA. Me opongo a la TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENCIONES en defensa del interés particular de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.231.829 - 4, toda vez que es improcedente el amparo constitucional invocado ya que estamos frente a un hecho superado por carencia actual del objeto causal,*

toda vez que se ha realizado una reasignación de profesionales para el ERON de la PICOTA. La IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S a quien represento ya adelanto todas las gestiones con el fin de dar cumplimiento con la prestación de servicio de manera oportuna, eficiente y de calidad esto es referido al principio de integralidad del cual se ha referido la Corte Constitucional en diversas ocasiones entre ellas en la Sentencia T – 760 del 2008. (...) manera manifiesto que la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., tiene habilitados canales de comunicación telefónicos y presenciales con el fin de dar atención integral a los usuarios que nos son dirigidos por parte de las E.P.S." (sic).

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora jurídica expuso "Frente a la presente acción, es necesario comunicar al despacho en primero lugar que verificada la página del ADRES página pública de consulta, se identifica que el privado de la libertad JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, se encuentra afiliado a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" régimen SUBSIDIADO, estado ACTIVO. Por tanto, para la solicitud de historia clínica, programación, entrega de medicamentos remisión y valoración de la cita se debe tener en cuenta: Sobre la elección de EPS del régimen contributivo en particular (afiliación como COTIZANTE), es necesario manifestar a su despacho, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante DECRETO 1142 de 2016 (...) A continuación se ilustrará en cuanto a (ii) ACTIVACION – TRASLADO INMEDIATO (A) EN CALIDAD DE INDEPENDIENTE AL REGIMEN CONTRIBUTIVO (EPS), es necesario tener de presente el siguiente argumento jurídico legal: (i) Con la entrada en vigencia del Decreto No. 1142 de 2016, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la modificación del principio de corresponsabilidad que desarrolló el artículo 2.2.1.11.1.2, se indica que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad no es exclusiva del Fondo Nacional del Personal Privado de la Libertad PPL sino de la familia del privado de la libertad esto en relación con la asignación de citas externas, acceso a medicamentos y radicación de los mismos ante los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues el cuidado y la atención es responsabilidad del recluso y su familia. (ii) De la misma manera a la población que se encuentre privada de la libertad o en prisión domiciliaria que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrán conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud, del cual será responsable para el acceso a estos servicios por parte de la población privada de la libertad sus familiares y no el INPEC, como se quiere endilgar esa responsabilidad. (iii) Como se observa de manera clara y evidente, el INPEC, no tiene competencia y la facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud y, por razones obvias, tampoco la tiene para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esta entidad en relación con estos aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se pueden ejercer competencias diferentes de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento. 3.1. Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras. 3.2. La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, en razón a las siguientes consideraciones de orden LEGAL 3.3. La Constitución política de Colombia estableció en su artículo 491 la atención en salud como un servicio público, a su vez la ley 65 de 1997, que en su forma inicial estableció el tema de salud para las personas privadas de la libertad y que con posterioridad fue modificado por La Ley 1709 de 2017, Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1997, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1997 y el artículo 105 de la Ley 65 de 1997, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, establece que para la prestación de los servicios médicos penitenciario y carcelario, El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud; Por lo anterior se crea el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en el DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011" (sic).

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, por conducto de su Jefe de la Ofician Asesora Juridica indicó "El señor JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. No. 1128457813, recluso en el COMEB PICOTA, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la salud, que están siendo vulnerados, debido a que no ha obtenido respuesta a una petición formulada al área de sanidad del COMEB PICOTA, relacionada con una copia de su historial clínico, dado que lo requiere para dar continuidad a su tratamiento. Asimismo solicita que se le brinde toda la atención médica que requiere, en especial con la especialidad de psiquiatría. Al respecto, muy respetuosamente me permito manifestar que, no me constan los hechos relatados por la parte accionante, y, realizamos las siguientes precisiones: Pues bien, de la situación que relata el accionante, no endilga ninguna responsabilidad a esta entidad, sino puntualmente al INPEC - COMEB PICOTA. Sea lo primero precisar de manera muy respetuosa a su H. despacho que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, es una entidad totalmente diferente e independiente de esta Unidad. Cada una con funciones y obligaciones diferentes, según lo dispuesto en los decretos de estructura No. 4151 de 2011 y 4150 de 2011; con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal totalmente diferentes. Por esta razón, no puede ni debe la USPEC entrar a responder por las responsabilidades endilgadas al INPEC con ocasión de la presente acción constitucional, además porque la USPEC no guarda ningún tipo de archivo relacionado con historias clínicas, porque no somos una entidad prestadora de servicios de salud, ni tampoco ha recibido ninguna solicitud del mismo en el marco del presente proceso. Téngase en cuenta señor Juez, que el mismo accionante en el escrito tutelar señala que la petición fue dirigida y radicada ante el área de sanidad del COMEB PICOTA, cuya petición está relacionada con una copia de su historia clínica. En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo reglado por la ley 1755 de 2015, quienes deben responder las peticiones son las autoridades a quienes les son dirigidas en cada caso, o quienes las reciben por traslado en razón de la competencia, y ciertamente la Unidad no ha recibido escrito de petición formulada por el señor JHON STIVEN OSPINA LOAIZA; la entidad competente para pronunciarse frente a lo requerido por el accionante en el mencionado derecho de petición, es el COMEB PICOTA, si fuera el caso. Entendiendo que las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado, este tiene una serie de correspondencias correlativas respecto de dichas personas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud² y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado. En este orden de ideas, no cabe duda de que la prestación del servicio de salud de las

PPL es un deber en cabeza del Estado. No obstante, acorde con el principio de legalidad en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio Estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por éste. Pues bien, bajo la anterior premisa, la propia Constitución estableció que las autoridades públicas y los servidores que en ellas laboran son responsables por infringir la Constitución y las leyes en general, pero igualmente por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En otras palabras, las autoridades y servidores públicos solamente pueden ejecutar aquellas competencias y funciones establecidas en la ley y la Constitución. La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. Los recursos del Fondo son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Para tal efecto, corresponde a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014. En este contexto, y atendiendo la instrucción legal otorgada a la USPEC, la Unidad suscribió el 10 de febrero de 2023 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023. Ahora bien, es importante señalar que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el COMEB PICOTA, a través del call - center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center. En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

- En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del - COMEB PICOTA y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor JHON STIVEN OSPINA LOAIZA cuente con la atención médica que requiera.
- Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.
- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.
- La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante" (sic).

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, cuya vocera es la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. por intermedio de su apoderada refirió "El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en

la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 de fecha 21 de junio de la presente anualidad. En concordancia, el análisis del presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL debe ser analizado por el señor Juez a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí contenidas, pues tal circunstancia constituiría una carga que no tiene el deber de soportar el precitado Patrimonio Autónomo. Previo a brindar información de las atenciones en salud brindadas al accionante debo manifestarle a su despacho que conforme a las pretensiones del accionante "PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD" no somos los competentes para materializar dicha pretensión, por cuanto quien la entidad encargada de prestar los servicios en salud son los médicos y psiquiatras de la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. Ahora bien es pertinente traer a colación que el accionante ha interpuesto en múltiples ocasiones tutelas con las que pretende ser internado en centro de salud mental, y mediante la cual los juzgados no han encontrado fundamento en sus pretensiones y que a la fecha es un servicio materializado, tal y como expongo a continuación: 1. TUTELA 2021-00056 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, FALLO DE FECHA 11/03/2021. 2. TUTELA 2022-00281 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA DE DECISION PENAL, FALLO DE FECHA 29/03/2022. 3. TUTELA 2022-00093 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, FALLO DE FECHA 22/04/2022. 4. TUTELA 2022-00362 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA PENAL, FALLO DE FECHA 21/04/2022. 5. TUTELA 2022-00098 DEL JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN, FALLO DE FECHA 29/04/2022. 6. TUTELA 2022-01353 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE DECISION PENAL, FALLO DE FECHA 21/07/2022. 7. TUTELA 2022-01022 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL, FALLO DE FECHA 12/09/2022. 8. TUTELA 2022 – 01697 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA PENAL MAGISTRADO GABRIEL FERNANDO ROLDAN RESTREPO, ESTA PENDIENTE DE DECISION. (OCTUBRE). 9. TUTELA 2022 00362 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL, FALLO DE FECHA O DE 02/11/2022. DE LOS INFORMES EN SALUD REALIZADO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (MEDELLIN)

FECHA PERITAJE INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (MEDELLIN)	DECISION
INFORME PERICIAL: UBMDEDSANT-00248-2021 DEL 22/12/2020 radicado interno UBMDE-DSANT-12362-C-2020 y UBMDE-DSANT-03545-2022	ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD o ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMA. "De acuerdo con lo evaluado, se indicó que el examinado REQUERÍA DE ASISTENCIA INTERDISCIPLINAR (PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, TERAPIA OCUPACIONAL DIARIA POR LO MENOS POR TRES MESES) en salud mental para modular las condiciones de riesgo, aquello que debe ser intramural, sin que sea conducente el lugar de su atención, ya que al perito no le corresponde establecer si un determinado sitio de reclusión (centro hospitalario, carcelario o penitenciario, el domicilio u otro) ofrece dichas condiciones, ya que esto le compete a la autoridad del caso. - Por lo que, de acuerdo con esto, el garante de su atención, protección y seguridad dependerá de la autoridad encargada y no del perito en cuestión"
INFORME PERICIAL: UBMDE-DSANT-11992-2022 DEL 01/09/2022	ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD o ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL

Así las cosas, y dando cumplimiento a los informes de INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Se le da a conocer al despacho que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA, como lo es la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., para los servicios de atención en salud mental. Por lo anterior, una vez revisado el aplicativo CRM MILLENIUM, se observa que dentro del marco de sus competencias el contact center emitió la siguiente autorización en la que se dio cumplimiento al peritaje UBMDE-DSANT-11992-2022 del 01/09/2022. Por lo anterior se generó AUTORIZACIÓN DE INTERNACION DESDE EL 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, es por ello que si su despacho requiere información adicional del estado de salud mental del accionante; debe REQUERIRSE a la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S para que explique el estado de salud mental del accionante y de las razones de egreso(historia clínica), por cuanto como bien lo indico el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (MEDELLIN), el accionante una vez estabilizado podía regresar al establecimiento donde se le prestaran las atención de salud mental (PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA). No obstante, una vez se realizó consulta en el aplicativo CRM MILLENIUM; el establecimiento penitenciario no ha realizado ninguna solicitud que esté pendiente por gestionarse para PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA. Ante lo anterior, los competentes para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados de control para la valoración por PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA son la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA- INPEC y en consecuencia sea el MEDICO quien valore al paciente, y determine la conducta médica a seguir, pues dependiendo de si hay CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DE LAS CONDICIONES CLINICAS, el medico determinara la necesidad de una nueva internación en salud mental. Por todo lo expuesto, es evidente que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dado cumplimiento a sus obligaciones, por cuanto ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA, como lo es la I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. para los servicios de salud mental que requiera el accionante" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos (SALUD) que esgrime el actor le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el agente oficioso, busca que se le protejan a su agenciado, el menor GABS, su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto según su dicho, la entidad accionada lo transgrede al no autorizar y tener una cita con el especialista en otorrinolaringología.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ha dicho la jurisprudencia que *"Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por*

*no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)*².

Ahora bien, de la documental arrimada por el agente oficioso, se colige que efectivamente que el accionante se encuentra pagando una pena privativa de la libertad intramural en la entidad accionada, a quien se le trasladó desde la ciudad de Itagüi; igualmente, el petente ha presentado una cantidad significativa de acciones de tutela en procura de la defensa de sus derechos fundamentales, entre las cuales se falló a su favor el tratamiento psiquiátrico en los términos indicados por el galeno tratante.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A. y la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., quienes tiene a su cargo, la primera como entidad que aprueba los servicios médicos y la segunda, quien la presta, resulta evidente que el servicio de salud se le ha garantizado y prestado en los términos de la Constitución y la ley.

Por otra parte, el descontento del actor radicó en el traslado del centro penitenciario y carcelario en que se encontraba en la ciudad de Itagüi a la ciudad de Bogotá, junto con el trato recibido y que supuestamente le dio el psiquiatra en el MEBOG y que fue en malos términos, de acuerdo a su dicho, por lo que, la propia IPS, a fin de evitar circunstancias que puedan llegar a tomarse como caprichosas o arbitrarias, dispuso que fuese otro galeno especialista en esa área de psiquiatría quien entrara a valorar nuevamente al promotor, decisión que el Despacho tiene por acertada y justificada, y con la que evidentemente se dirige ofrecer y dar una prestación adecuada al servicio de salud que requiera el petente.

Por ello, el Despacho considera que será el especialista en psiquiatría quien determine el devenir en el tratamiento que reciba el accionante y no el juez de tutela, toda vez que es el médico quien basado en su conocimiento, experiencia y experticia quien puede llegar a tomar las decisiones que sean las más adecuadas para la salud del accionante, y no esta judicatura, toda vez que se de hacerlo, el objeto de esta salvaguarda constitucional perdería su objeto, que es el de proteger los derechos fundamentales y no el de decidir en áreas que no le competen, como sería el tratamiento médico del Sr. Jhon Stiven Ospina Loiza.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. N° 1.128.457.813 recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA-

² Sentencia T-388/2013.

COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ e I.P.S GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

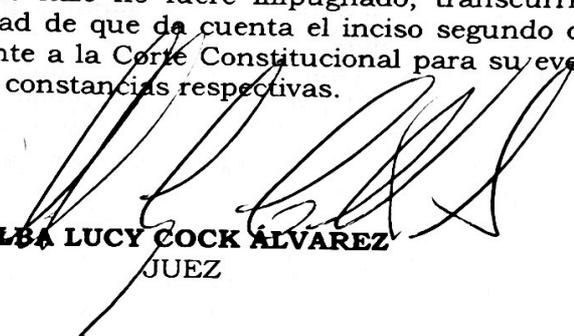
TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

Igualmente, INFÓRMESELE al Dr. Óscar Bustamante Hernández, Magistrado de la SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL del TRIBUNAL DE MEDELLÍN –SALA PENAL-, de esta decisión, para que obre dentro de su acción de tutela con radicado N° 05001 22 04 000 2023 00588 00.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00211 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.088.299.925, en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES - DIVISIÓN DE PERSONAL e INGRID AGUIRRE JUVINAO en su calidad de Representante a la Cámara, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita el ciudadano LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.088.299.925, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del CÁMARA DE REPRESENTANTES -DIVISIÓN DE PERSONAL e INGRID AGUIRRE JUVINAO en su calidad de Representante a la Cámara.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al MÍNIMO VITAL y TRABAJO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "*se suspendan los efectos de la resolución 1044 del 28 de abril de 2023, en tanto puedo acudir a lo contencioso administrativo, a la justicia ordinaria o lo penal para controvertir de fondo sus efectos*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 3 de mayo de 2023, recibió un mensaje a través del correo electrónico *notificaciones.funcionarios@camara.gov.co*, conteniendo una resolución con la que fue declarado insubsistente al cargo ASISTENTE V en la UTL de la Representante Ingrid Aguirre Juvinao

b. Ejerció el cargo mediante nombramiento contenido en la Resolución N° 1651 de 21 de julio de 2022.

c. Que no existió un preaviso, con lo que se genera un traumatismo en su mínimo vital, toda vez que con frecuencia da apoyo a suma madre, quien tiene una condición médica que le impide la movilidad.

d. Que para aceptar el cargo en la entidad accionada renunció a un puesto de trabajo en la Alcaldía de Medellín, ciudad en la que se encontraba instalado.

e. Que la insubsistencia declarada no corresponde a la prestación del buen servicio.

f. En varias ocasiones, la Representante a través de sus compañeros de trabajo, le enviaba razones intimidantes y generar un mal ambiente laboral.

g. Que la situación referida en el literal anterior, fue puesta en conocimiento del comité de convivencia y acoso laboral quien nunca se pronunció al respecto.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 15 de mayo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al ente y persona natural accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La CÁMARA DE REPRESENTANTES -DIVISIÓN DE PERSONAL por intermedio del Jefe de esa división, indicó la improcedencia del amparo deprecado, toda vez que el actor cuenta con otros medios idóneos y eficaces para hacer valer sus derechos porque *"deben agotarse los procedimientos instituidos en el Estado Social de Derecho, para que las instituciones doren de eficacia y validez al proceso de producción normativa que se está surtiendo. Así las cosas, ante la inobservancia del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela de ser declarada improcedente"* (sic); y en dado caso el Despacho considerar que es procedente la acción tuitiva, esta debe negarse porque no ha conculcado ningún derecho fundamental del promotor, comoquiera que *"la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción obedece a una facultad discrecional del nominador, que se funda en la necesidad de mejoramiento del servicios y en el derecho de escoger a sus colaboradores por tratarse de cargos de dirección, confianza y manejo. Respecto a los hechos que relata el accionante, esta División no tiene nada que con las consideraciones personales que haya tenido con al Honorable Representante Aguirre Juvinao, a las cuales hace referencia el señor Rua"* (sic).

INGRID AGUIRRE JUVINAO en su calidad de Representante a la Cámara, por intermedio de su apoderada adujo *"Es cierto que el señor LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ se desempeñaba desde el mes de julio de 2022 como ASISTENTE V en la Unidad de Trabajo Legislativo de la Representante a la Cámara, INGRID AGUIRRE JUVINAO, cargo que está reglamentado como de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, y es cierto que este fue declarado INSUBSISTENTE conforme al marco legal vigente, mediante Resolución - DACR No. 1044 del 28 de Abril del 2023 "Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en la Unidad de Trabajo Legislativo de una Representante a la Cámara", expedida por la Jefe de División Personal de la Cámara de Representantes del Congreso de la República. EGUNDO: La declaratoria de insubsistencia, por su misma naturaleza legal y constitucional, responde -por regla general- a un acto administrativo que no debe ser motivado, en tanto que los empleados que ocupan este tipo de cargos cumplen funciones de dirección, confianza y manejo, y la permanencia en los mismos depende de la discrecionalidad del nominador. A lo anterior, las únicas excepciones a esta regla general versan en lo pertinente a personas que gocen de algún tipo de fuero especial de protección constitucional, a saber: Mujeres embarazadas o en goce de licencia de maternidad, Pre-pensionados, bajo la figura de Reten Social, Personas con Discapacidad, personas protegidas por Fuero Sindical, Madres o Padres Cabeza de Familia, y Adultos Mayores. TERCERO: Que del relato de los hechos por parte del accionante no se acredita prueba ni configura ninguna de las excepciones a la regla general de la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción. Consideramos respetuosamente que NO es el accionante una persona cobijada bajo ningún fuero de protección constitucional que sea susceptible de amparo constitucional. CUARTO: Así las cosas, NO SON CIERTOS los hechos expuestos en los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, ni son conducentes en el entendido que no son razones reales ni probadas por las cuales la persona accionante haya sido desvinculada del cargo por Insubsistencia, reiterándose que la declaratoria es una decisión meramente*

discrecional dentro de las competencias constitucionales y legales del nominador, en este caso, de la Cámara de Representantes y la Unidad de Trabajo Legislativo de la Representante a la Cámara, Sra. INGRID AGUIRRE JUVINAO. QUINTO: NO ESTÁ ACREDITADO que el accionante tenga a su cargo la custodia y alimentos de ninguna otra persona ni de su señora madre en particular, o que esta carezca de otros ingresos mínimos o de otros familiares que la tengan a su cargo; tampoco puede acreditarse la mera declaración de "...el respaldo que con frecuencia brindo a mi mamá" signifique de plano que esta dependa económicamente del accionante y/o que por esa sola circunstancia de respaldo -no probado- ocasional económico (que no se precisa cuál es) el accionante se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, ni que por ello sea sujeto de especial protección constitucional. SEXTO: Particularmente no es cierto, ni se encuentra acreditado ni probado lo señalado en los hechos 9 y 10, sobre supuestos hechos de acoso laboral ni remisión alguna a Comité de Convivencia y Acoso Laboral, y en todo caso, no son estas las causas de la declaratoria de insubsistencia. SÉPTIMO: Particularmente no es cierto, ni se encuentra acreditado ni probado lo señalado en el hecho 4, sobre una supuesta vinculación laboral verbal del accionante con el Congreso de la República, mucho menos, con la Unidad de Trabajo Legislativo de la accionada Sra. INGRID AGUIRRE JUVINAO, ni la supuesta obligación pendiente de "3,5 millones de pesos" que alega el accionante. La vinculación a un cargo o empleo público es un acto legal reglado, nunca verbal con el sector público. En todo caso, este punto es, consideramos respetuosamente, irrelevante frente al acto administrativo de insubsistencia del que se pretende derivar violación de derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital. OCTAVO: Es irrelevante lo expuesto en los hechos 8 y 12, porque no obedecen a restar legalidad ni legitimidad a la facultad discrecional de declarar la Insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción. Desde la Sentencia No. 0734-10 de 2011 del Consejo de Estado, se ha mantenido la doctrina jurisprudencial de que los logros que pueda tener el empleado o su eventual buen desempeño, no generan por si solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador. NOVENO: Por todo lo anterior, y se insiste, por no estar acreditado ningún tipo de fuero especial de protección constitucional, no se puede configurar violación alguna a derechos fundamentales en cabeza del accionante, en especial, ni al derecho al trabajo ni al mínimo vital, porque adicional, no se han cercenado las opciones laborales ni de desempeño profesional del accionante que este pueda ejercer libremente; Es necesario recordar que, al aceptar asumir un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, lo hace con plena conciencia del marco legal y jurisprudencial que regula este tipo de vinculación, el cual no es igual a los cargos de carrera administrativa, ni configura ningún tipo de vinculación laboral, legal o reglamentaria indefnida e indisoluble en el tiempo. DÉCIMO: Todo Acto Administrativo, como lo es la Resolución - DACR No. 1044 del 28 de Abril del 2023 "Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en la Unidad de Trabajo Legislativo de una Representante a la Cámara", expedida por la Jefe de División Personal de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, puede ser atacado dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo la acción de nulidad simple, o de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la acción de tutela, la instancia y el trámite donde se debe controvertir las circunstancias de hecho y de derecho que pueda alegar el actor. La Tutela, como medio transitorio, solo procede en estos casos, como lo hemos respetuosamente señalado, cuando con el acto administrativo de insubsistencia legalmente expedido frente a un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, se desconoce algún fuero de protección constitucional que sea susceptible de amparo constitucional, no siendo este caso, porque el actor ni alega tal fuero, ni está acreditado ni probado que este en algún tipo de debilidad manifiesta dentro de la presente acción de tutela. Por lo anteriormente manifestado, conforme a los siguientes fundamentos de derecho, y con base en las pruebas que adjunto, le solicito al señor Juez se sirva negar el amparo Constitucional de Tutela solicitado" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se suspendan los efectos de la resolución con los cuales fue declarado insubsistente en el cargo que tenía en la Cámara de Representantes hasta tanto acuda a la jurisdicción ordinaria o penal y se decida de fondo con relación a ello por el juez competente.

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por los accionados.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, a razón de que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que puede acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos que sea el Juez Natural quien establezca si le asiste o no la razón, en donde puede solicitar la suspensión del acto administrativo hasta tanto tome su decisión como medida cautelar, aunado a que podía incoar el correspondiente recurso de reposición en contra de la mentada resolución de insubsistencia, para que se reconsiderara esa determinación, hecho que no efectuó en su oportunidad.

Es por lo anteriormente expuesto, que el promotor, previo a incoar la acción de tutela que debe de agotar todos los mecanismos legales con los que cuenta para hacer valer sus derechos y no pretender de obviarlos, y que sea el juez de tutela quien entre a intervenir cuando tiene las herramientas y posibilidades para hacerlo, sin que exista algo que se lo impida y formularlos ante el juez de conocimiento, porque de hacerlo, esta judicatura estaría extralimitándose en sus funciones y el objeto de la acción constitucional, que es la salva guarda de los derechos fundamentales se desdibujaría con ese proceder.

En cuanto al perjuicio irremediable, el Despacho no lo encuentra inminente, debido a que el actor cuenta con una edad y profesión en la que puede acceder a otros puestos de trabajo, que, se le puede dificultar en estos momentos, no evita que pueda hacerse a uno de estos, por lo que resulta improcedente declarar la protección rogada.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

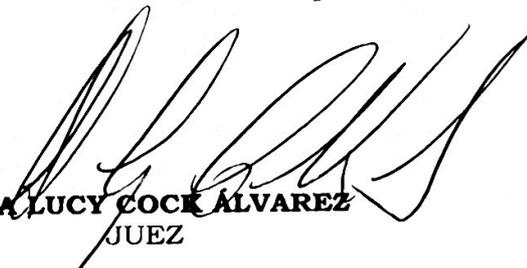
PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.088.299.925, en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES -DIVISIÓN DE PERSONAL e INGRID AGUIRRE JUVINAO en su calidad de Representante a la Cámara, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

5 0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00212 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MILCIADES PABÓN APARICIO, identificado con C.C. N° 15.445.526 recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano MILCIADES PABÓN APARICIO, identificado con C.C. N° 15.445.526 recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG –COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ *“institución pública, garante de la ejecución de las penas que ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y el enfoque diferencia”*¹ (sic).

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y al JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada *“conceda u otorgue dicho permiso administrativo hasta 72 horas, bajo la exclusiva responsabilidad del mencionado director del CENTRO DE RECLUSIÓN INPEC”* (sic) conforme a lo reglado en el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000, y el artículo 147 del Código Penitenciario.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) El 28 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de esta ciudad, negó la petición de beneficio administrativo por 72 horas.

¹ <https://www.inpec.gov.co/institucion/quienes-somos/mision-y-vision>

b) El 1 de febrero de 2023, presentó petición del beneficio administrativo de 72 horas a la Oficina Jurídica del centro penitenciario accionado, para que fuese enviado al Juez de Ejecución y Penas de Medida de Seguridad en los términos de la ley 65 de 1993 artículo 147.

c) El 21 de febrero pasado, nuevamente elevó solicitud del aludido beneficio administrativo por considerar que reúne los requisitos de las normas correspondientes para hacerse al mismo.

d) La oficina Jurídica del ente accionado no ha remitido su documentación y petición al Juez de Juez de Ejecución y Penas de Medida de Seguridad.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 15 de mayo de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTACOBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, guardó silencio.

EL JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, a través de su titular manifestó *"1.1 Como premisa inicial, es necesario clarificar que el proceso penal seguido contra el actor no se encuentra a cargo de esta sede judicial sino del Juzgado 11 Homólogo de esta ciudad, despacho que también fue vinculado a la acción de tutela. 1.2 Ahora bien, revisado el contenido de la acción incoada, a juicio de esta instancia, se concluye que los hechos génesis de la actuación, así como la pretensión del accionante, en manera alguna guardan relación con este Juzgado. Claro está como la pretensión de él está dirigida a que se le otorgue un beneficio administrativo consagrado para las personas privadas de la libertad que, según él, sí le fue otorgado a otro condenado (Cristian José Monroy Niño), conviene hacer las siguientes precisiones: 1.2.1 En el caso del sentenciado Monroy Niño, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), mediante sentencia emitida el 15 de julio de 2015, lo condenó a las penas principales de doscientos setenta y seis (276) meses de prisión y multa de mil ciento veintisiete (1127) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor de los delitos de Secuestro simple, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 25 de febrero de 2009. 1.2.2 Por causa de lo anterior, Cristian José Monroy Niño se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2011. 1.2.3 Mediante providencia del 4 de mayo hogaño se otorgó la libertad condicional al sentenciado Monroy Niño, previa caución prendaria equivalente a cinco (5) SMLMV y suscripción de acta de compromiso, por un período de prueba de 106 meses, 13,5 días. A la fecha, no se han cumplido estas exigencias, por lo que el sentenciado continúa privado de la libertad. 1.2.4 En cuanto a la información dada por el accionante Pabón Aparicio, es verdad que a Monroy Niño se le otorgó el beneficio del permiso administrativo de hasta 72 horas, en decisión del 23 de mayo de 2019: (...9 Sin embargo, también es cierto que, teniendo en cuenta la reseña procesal indicada, los casos de uno y otro PPL son diferentes. En efecto, como quedó señalado, Monroy Niño fue condenado, entre otros delitos, por el de secuestro simple, en tanto que, de acuerdo con los anexos del libelo de tutela, Pabón Aparicio está condenado por los delitos de secuestro extorsivo y extorsión. La diferencia radica en que la prohibición legal argumentada por el Juzgado 11*

Ejecutor consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 excluye, entre otros, los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, más no el de secuestro simple. De allí que, en su momento fue posible conceder el citado beneficio administrativo a Monroy Niño, así como también se le otorgó la libertad condicional. 1.3 Por lo brevemente expuesto y respecto a las pretensiones de la acción de tutela, de manera respetuosa, considero que esta Sede Judicial debe ser desvinculada, en el entendido que Milciades Pabón Aparicio no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este Juzgado y lo pretendido por el demandante es del resorte exclusivo de la autoridad judicial encargada de la vigilancia y ejecución de la sentencia que cumple, de lo que se sigue que no es imputable a este Juzgado acción u omisión que comporte vulneración al derecho fundamental cuya protección reclama el promotor del resguardo. Se reitera, en punto del derecho a la igualdad que reclama, como se explicó no se está ante casos iguales, por tratarse de delitos diferentes, cuyas consecuencias jurídicas son diversas, todo lo cual refuerza la solicitud de desvinculación del trámite constitucional" (sic).

EL JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por conducto de su titular, mediante oficio N° 246 del 17 de este mes y año, refirió *"Mediante sentencia del 28 de agosto de 2015 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a Milciades Pabón Aparicio a 216 meses de prisión y multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado. Así mismo le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014. Cuenta con 23 meses y 6.5 días de redención de pena reconocida. Con auto del 12 de febrero de 2020, se negó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas por expresa prohibición vigente prevista en la Ley 1121 de 2006, para el delito de secuestro extorsivo por el que se encuentra condenado en este asunto. El 2 de marzo de 2023, ingresó libelo suscrito por el sentenciado de la referencia con el que insistió con solicitud del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, para lo que expuso como argumento "nuevo" que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, ha perdido vigencia, por lo que no se le puede exigir el cumplimiento del 70 % de la pena por tratarse de caso fallado por la justicia especializada, para lo que citó pronunciamientos jurisprudenciales, los que precisamente advierten que para las personas que no estén condenadas por las leyes 1098 y 1121 de 2006. Cabe señalar que el condenado aportó copia de fallo del 20 de octubre de 2022, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó por improcedente la tutela instaurada por el prenombrado condenado, al señalar que no advirtió ningún vicio o irregularidad procesal al negar los mecanismos penales y beneficio administrativo con fundamento en la ley 1121 de 2006. Con auto del 8 de marzo de 2023, este despacho dispuso estarse a lo dispuesto mediante providencia emitida el 12 de febrero de 2020, donde se le precisó que "la negación de los beneficios administrativos y penales NO se ha fundado en que este caso se trate de justicia especializada, como equivocadamente lo plantea en su escrito, sino con sustento en la Ley 1121 de 2006 que prohíbe dichos beneficios para los condenados por secuestro extorsivo, como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en las providencias reseñada, del 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, que señaló que dicha normativa no ha sido derogada" Por tanto, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial sobre la improcedencia en este aspecto de la acción constitucional emitido por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 65328 el 28 de febrero de 2013 siendo magistrado ponente el doctor Gustavo Enrique Malo, así: "En el asunto puesto a consideración de la Sala, la acción de tutela resulta improcedente, porque la pretensión última del actor es conseguir por este medio se acceda a sus pretensiones, olvidando que este trámite constitucional no es una tercera instancia ni está instituida como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico patrio, y tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados han sido desfavorables, por no poder existir concurrencia de medios judiciales, porque siempre prevalece la acción*

ordinaria. (Subrayado nuestro) De ahí que se afirme que la tutela no es un mecanismo adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único instrumento de protección que al presunto afectado en sus derechos fundamentales le brinda el ordenamiento jurídico..” Acorde con lo expuesto, le solicito se digno declarar la improcedencia de la acción de tutela que adelanta pues no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al sentenciado-accionante, toda vez que con auto interlocutorio del 12 de febrero de 2020 se negó de fondo la petición del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, contra la que no interpuso recurso alguno, y con auto del 8 de marzo de 2023, se dispuso estar a lo ya resuelto, por cuanto el motivo de la decisión adoptada no tuvo nada que ver con que el caso se trate de justicia especializada o los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, sino en la prohibición expresa de la Ley 1121 de 2006 para determinados delitos cometidos en su vigencia – 27 de septiembre de 2013- entre los cuales se encuentra el de secuestro extorsivo, uno de los cuales por los que se encuentra condenado en este asunto, por lo que carece de objeto jurídico el análisis de los requisitos de la Ley 65 de 1993, y por ende ninguna incidencia ocasiona la propuesta que pide del reclusorio el accionante” (sic).

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, a través de apoderado adujo “Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos. No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera (...) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”, La RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 DEL 11 DIC. 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Por su parte la RESOLUCION 00243 del 17 de enero de 2020, «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)». El Decreto 4151 de 2011 en su Artículo 30, establece: “Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes: a) En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben “brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas”. b) En el numeral 13 indica que los establecimientos de reclusión deben “Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia” La Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURÍDICA y en su numeral 7°, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

El accionante arguye la conculcación de su derecho fundamental debido a que su petición de beneficio administrativo de permiso por 72 horas no ha sido enviada al Juez de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de su pena, por ende, hay una falta de pronunciamiento de parte de la célula judicial a su solicitud.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha pronunciado frente a las peticiones incoadas a los Jueces de la República y *“ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta². En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al*

² Ver sentencia C-951 de 2014

proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia"³ (negritas dentro del texto).

Dado lo anterior, y con base en la respuesta proveniente del JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y de las pruebas aportadas por esa sede judicial, resulta palmario que no existe vulneración alguna al derecho fundamental al actor, repárese que esa judicatura ya se había pronunciado con autos del 12 de febrero de 2020 y 8 de marzo pasado (archivos 0009, 0010), de cara a la misma petición, así mismo, anteriormente el propio Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Penal-, resolvió una acción de tutela de manera desfavorable al petente por similar solicitud.

Por consiguiente, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene avocado el conocimiento del proceso del actor, quien es el director del mismo y con plena cognición de este, es quien tiene la potestad para decidir si procede la solicitud del actor, y no el juez de tutela, porque, tal como se indicó en la jurisprudencia aquí citada, es improcedente que el juez constitucional intervenga en asuntos que le son propios a cada juicio y ajenos a las facultades constitucionales y legales que abarcan las acciones de tutela.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano MILCIADES PABÓN APARICIO, identificado con C.C. N° 15.445.526 recluso en la PENITENCIARÍA CENTRAL LA PICOTA, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, por **IMPROCEDENTE**.

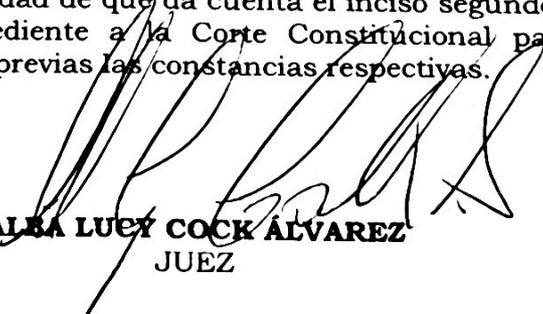
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

³ Sentencia T-172 de 2016.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00227 00**

La accionante SANDRA VIVIANA BAQUERO CASTRO, identificada con C.C. N° 39.732.147 expedida en Cáqueza -Cundinamarca, presentó escrito de desistimiento de la presente acción tuitiva el 23 de este mes y año, a la hora de las 12:48 m, de manera presencial en la Secretaría de esta judicatura, refiriendo en el escrito adjuntado que desiste de la acción tuitiva por motivo de duplicad de la misma, al haberse radicado dos veces, por ello refirió que es su intención que sea el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien resuelva de fondo lo impetrado.

Por lo anterior y siendo procedente en los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

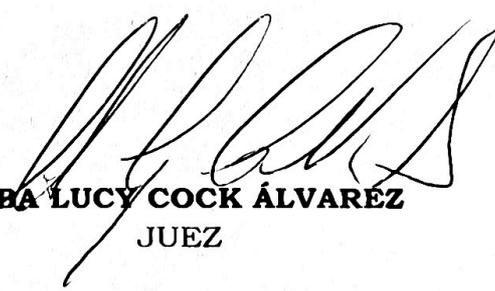
DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de continuar con el trámite de la acción de tutela de la referencia formulada.

En consecuencia, archívense las diligencias conforme lo regla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito y al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00227 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana SANDRAA VIVIANA BAQUERO CASTRO, identificada con C.C. N° 39.732.147 expedida en Cáqueza -Cundinamarca expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- CECILIA DE AL FUENTE DE LLERAS- REGIONAL BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

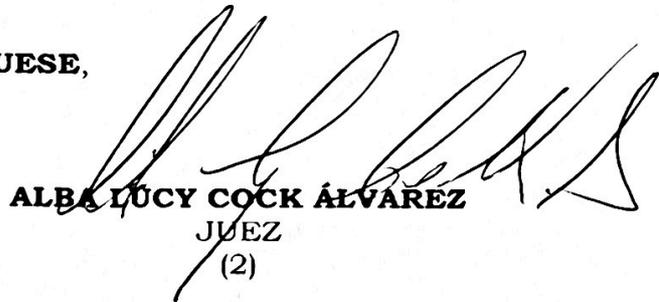
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00227 00**

REQUIÉRASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS- REGIONAL BOGOTÁ, para que en el término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación, indique a esta judicatura el nombre del padre de las menores DSBAY y MVBB, y la dirección física y/o electrónica en donde pueda ser notificado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LÚCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00287-00.

(Cuaderno 1)

Téngase por notificado al demandado Ricardo Duarte Valeriano personalmente el 2 de marzo de 2023, del mandamiento de pago y de todas las providencias proferidas, quien dentro del término legal hizo una manifestación respecto a la petición de la parte actora de reforma de la demanda (archivos 0006, 0007), de la que el Despacho no se ha pronunciado.

Se reconoce personería al abogado Christian Daniel Teuta Arias, como apoderado del demandado Ricardo Duarte Valeriano, en los términos del poder aportado en el archivo 0007 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

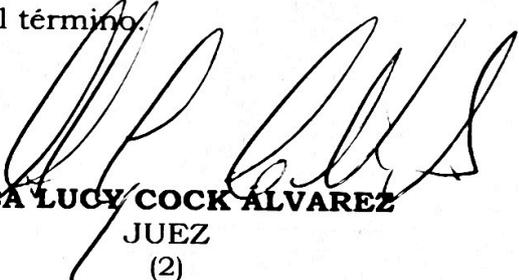
Considérese por surtida la notificación a la demandada Martha Patricia Torres Torres por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ibidem*, de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago (archivo 010).

Reconózcase personería al abogado Juan Carlos Galindo Madero, como apoderado de la demandada Martha Patricia Torres Torres, en los términos del poder aportado en el archivo 0010 (Arts. 74 y 77 *eiusdem*)

La parte actora en escrito obrantes en los archivos 0012 y 0013, desiste de la reforma de la demanda que milita en el archivo 0005 y de las pretensiones en contra de la demandada Martha Patricia Torres Torres, por lo que conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, se le corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00287-00.

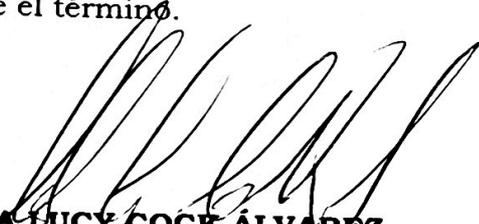
(Cuaderno 2)

El oficio obrante en el archivo 0009 de esta encuadernación, con el cual la Policía Nacional- División de Automotores de esta ciudad, informó la aprehensión del rodante cautelado en ese asunto y dejado en el parqueadero judicial URISCAR ubicado en la carrera 85 #78 - 33 barrio la Granja de Bogotá, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien y previo a decretar el secuestro del citado bien mueble (vehículo automotor), se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ese proveído, notifique al acreedor prendario, conforme se dispuso en el auto del 3 de diciembre de 2021 (archivo 0006), so pena hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., para la medida cautelar.

Secretaría contabilice el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS